



**Recurso nº 819/2013 C.A. Extremadura 044/2013**

**Resolución nº 042/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de enero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.B.R. en representación de TROVIDEO, S.A., frente al acuerdo de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, S.A.U., de fecha 18 de octubre de 2013, por el que se adjudicaba el contrato del *Servicio de Coberturas informativas dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura destinadas a su emisión a través de Canal Extremadura*, (Expte. nº NG-010613), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante resolución de 21 de junio de 2013, el órgano de contratación de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, S.A.U. acordó la contratación de una empresa encargada del *Servicio de Coberturas Informativas dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura destinadas a su emisión a través de Canal Extremadura*, mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

El anuncio de licitación fue publicado en el D.O.U.E. de fecha 25 de junio de 2013, en el B.O.E. nº 159, de fecha 4 de julio de 2013 y en el D.O.E. nº 127, de fecha 3 de julio de 2013.

El valor estimado del contrato es de 2.840.000 euros.

**Segundo.** Presentadas las proposiciones de los licitadores, por parte de la Mesa de contratación se procedió, en distintas sesiones, a la apertura de los sobres nº 1 conteniendo la documentación administrativa, sobre nº 2 referente a la documentación

relativa a criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor, y sobre nº 3 conteniendo la relativa a criterios cuantificables de forma automática.

**Tercero.** Posteriormente, en el acta de la sesión de 16 de octubre de 2013, se recogen los siguientes acuerdos de la Mesa:

*“La Mesa de Contratación comprueba que el requerimiento efectuado a las empresas que incluyeron en sus ofertas económicas (Sobre nº 3) el Número de delegaciones, a fin de puntuar convenientemente sus ofertas, ha sido cumplimentado por LIQUID MEDIA, S.L., TROVIDEO, S.A y LAVINIA INTERACTIVA, S.L.*

*Una vez valorada la documentación recibida, la Mesa de Contratación acuerda otorgar a las empresas TROVIDEO, S.A. y LAVINIA INTERACTIVA, S.L. la máxima puntuación posible: diez (10) puntos.*

*No obstante lo anterior, y sin haber sido requerido previamente, con fecha 1 de octubre de 2013, la entidad ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.L. remitió burofax dirigido a la Mesa de Contratación, incluyendo la acreditación documental de la disposición real -a la fecha de presentación de su oferta- de cinco delegaciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, haciendo hincapié en que tal circunstancia la habían incluido en el Sobre nº 2 de su oferta.*

*La Mesa de Contratación, tras una profunda valoración de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso concreto, considera subsanable la aportación realizada por esta empresa, decidiendo por unanimidad de sus miembros aceptarla como válida y, en consecuencia, puntuarla conforme al criterio establecido en el Anexo IV de las Bases Jurídicas, es decir, con diez (10) puntos.*

*Siguiendo estos criterios, y en aras a la máxima concurrencia en la licitación pública y de los principios de buena administración y proporcionalidad en las decisiones, la Mesa de Contratación considera subsanable el hecho de que ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.L. haya incluido la información relativa al Número de delegaciones en el Sobre nº 2 en lugar del Sobre nº 3. Además, esta circunstancia es común al resto*

*de empresas ofertantes, ya que todas ellas hacen referencia en el Sobre nº 2 al Número de delegaciones.*

*No obstante lo anterior, cabe destacar que la subsanación de la documentación presentada por la entidad ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.L., no altera el resultado final de propuesta de adjudicación realizado por parte de la Mesa al Órgano de Contratación.*

*Por todo lo expuesto, la Mesa de Contratación acuerda por unanimidad proponer al Órgano de Contratación la adjudicación del contrato correspondiente al Servicio de Coberturas Informativas dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura destinadas a su emisión a través de Canal Extremadura, a la empresa LAVINIA INTERACTIVA, S.L., habiendo obtenido un total de 89,15 puntos en la baremación de los criterios de adjudicación, frente a la puntuación obtenida por el resto de empresas ofertantes”.*

**Cuarto.** Mediante escrito presentado el 25 de octubre, TROVIDEO, S.A. manifiesta su intención de interponer recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación y solicita a tal fin que se le confiera vista completa del expediente de la licitación.

El 5 de noviembre presenta el anuncio previo de la interposición del presente recurso.

**Quinto.** Contra el acuerdo de adjudicación de fecha 18 de octubre de 2013, y una vez se ha comunicado a TROVIDEO, S.A. mediante oficio de la misma fecha el no haber resultado adjudicatario, este licitador interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado ante el órgano de contratación en fecha 8 de noviembre de 2013.

Siendo uno de los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática el relativo al número de delegaciones establecidas dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura (dos puntos por cada delegación hasta un máximo de diez puntos), el recurrente alega que en el acto público de apertura del sobre 3 relativo a la oferta económica y documentación relativa a criterios cuantificables de forma automática otro de los licitadores, la empresa ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.L., manifestó que

había incluido la manifestación del número de delegaciones en el sobre 2, a pesar de lo cual a esta empresa se le sumaron diez puntos por este criterio en la valoración final efectuada, quedando clasificada en segundo lugar en el orden de puntuación de los licitadores. En concreto, la empresa con mejor puntuación y por tanto propuesta para la adjudicación por parte de la mesa de contratación y, a la postre, adjudicataria del contrato conforme al acuerdo que aquí se impugna, es LAVINIA INTERACTIVA, S.L., con 89,15 puntos, seguida de ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.L. con 86,18 puntos, y, en tercer lugar, la recurrente, TROVIDEO, S.A., con 85,30 puntos. A estas tres empresas se les asignaron los diez puntos correspondientes al máximo por el criterio de delegaciones establecidas.

De otra parte, alega la recurrente que, solicitado trámite de vista del expediente en escrito anunciando la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, el órgano contratante se limitó a proporcionarle determinada información de forma verbal, sin facilitarle, sin embargo, una información completa ni la posibilidad de examinar el contenido del expediente.

Partiendo de estos antecedentes, entiende el recurrente que el acuerdo de adjudicación incurre en vicio de anulabilidad, en primer lugar, al haber puntuado a la empresa ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.A. por el criterio referido, cuantificable de forma automática, cuando el hecho de haber incluido la documentación relativa al mismo en sobre distinto al que correspondía a ese tipo de criterios de adjudicación debió haber provocado que se excluyese al mismo, por el riesgo de contaminación de la valoración correspondiente a criterios dependientes de un juicio de valor, citando en apoyo de su postura distintos informes (de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón) y resoluciones tanto de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

En segundo lugar, y adicionalmente a lo anterior, aduce la existencia de indefensión determinante de anulabilidad del acuerdo por falta de acceso al expediente, alegando que a pesar de haber sido convocado a una reunión a tal efecto tras la solicitud presentada

con este fin, el 4 de noviembre de 2012 tan sólo recibió información verbal y parcial sin que se le facilitase el acceso completo que interesaba.

Termina el recurrente interesando la anulación del acuerdo de adjudicación así como la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, y, por último, solicita que se le dé acceso al expediente en el caso de desestimarse este recurso, para el posterior recurso contencioso administrativo.

**Sexto.** Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 19 de noviembre de 2013, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose formulado alegaciones por parte de ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.A., aduciendo, en primer lugar, extemporaneidad del recurso especial en materia de contratación interpuesto por TROVIDEO, S.A, así como, en segundo lugar, pérdida sobrevenida del objeto del recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha sociedad, dado que la entidad adjudicataria del contrato referido al expediente de contratación, LAVINIA INTERACTIVA, S.L., ha renunciado de forma sobrevenida al contrato correspondiente.

En última instancia, y sin perjuicio de todo lo anterior, se alega la plena adecuación a Derecho de la actuación de ACC y de la puntuación recibida por ACC en el mencionado expediente de contratación.

**Séptimo.** El órgano de contratación ha evacuado el informe sobre este recurso previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), entendiéndose que, en lo que se refiere a la solicitud del recurrente de trámite de vista del expediente, se le contestó el 30 de octubre que no era posible acceder a su solicitud, ofreciéndole la posibilidad de examinar el expediente en aquello que no tenga carácter confidencial. El representante legal de la recurrente, con fecha 4 de noviembre de 2013, se personó en las dependencias de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, S.A.U. y se le dio vista del expediente. Por lo tanto, según informa el órgano de contratación, no existe indefensión alguna.

Se defiende, asimismo, en ese informe la procedencia de la imposición de una multa de 15.000 euros a la recurrente puesto que la interposición del presente recurso perjudica al órgano de contratación.

Asimismo, se indica que, en aras a la máxima concurrencia en la licitación pública y de los principios de buena administración y proporcionalidad en las decisiones, la Mesa de Contratación consideró subsanable el hecho de que ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE EXTREMADURA, S.L. incluyese la información relativa al número de delegaciones en el Sobre nº 2 en lugar del Sobre nº 3. Además, según se apunta, esta circunstancia es común al resto de empresas ofertantes, ya que todas ellas -incluida la recurrente- hacen referencia en el Sobre nº 2 al número de delegaciones.

Adicionalmente, se indica que con fecha de 11 de noviembre de 2013, la empresa adjudicataria LAVINIA INTERACTIVA, S.L.U. ha renunciado a la formalización del contrato, retirando la oferta presentada, aduciendo que esta circunstancia no afecta en nada al presente recurso, al ser posterior a la fecha de su interposición por la recurrente, y quedar automáticamente en suspenso el expediente de contratación, por imperativo del artículo 45 del TRLCSP.

**Octavo.** Con fecha 27 de noviembre de 2013 este Tribunal dictó Resolución por la que se acordaba mantener la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartado 1, del TRLCSP, así como en el Convenio de colaboración suscrito el 16 de julio de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 9 de agosto de 2012.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, al referirse a la adjudicación de un contrato de servicios, que pese a que no está sujeto a regulación armonizada, es uno de los comprendidos entre las categorías 17 a 27 (en concreto en esta última) del Anexo II de la Ley, y cuyo valor estimado es igual o superior a 200.000 euros, por lo tanto, susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 40 .1.b) del TRLCSP.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha en que el recurrente se tiene por notificado del acto impugnado (cuya fecha de notificación al recurrente no consta fehacientemente acreditada), el 22 de octubre de 2013 (como asimismo reconoce el órgano de contratación en su informe), y la de presentación del recurso, habiéndose presentado el recurso en el registro del órgano de contratación, conforme permite el artículo 44.3 de dicho texto legal. Asimismo, se ha formulado el anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

**Cuarto.** Sin perjuicio de lo que seguidamente se matizará a este respecto, cabe entender que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que no ha resultado adjudicatario en el acuerdo que se impugna.

**Quinto.** Nos encontramos con que son dos los motivos de impugnación que se articulan como sustento de la solicitud de anulación del acuerdo de adjudicación: de una parte, la existencia de vicio de invalidez por haber asignado a otro licitador puntuación en un criterio de valoración evaluable mediante la simple aplicación de fórmulas cuando la inclusión de la documentación correspondiente en sobre distinto debió motivar su exclusión, y, en segundo término, la existencia de indefensión igualmente justificadora de la anulación por no habersele permitido un acceso completo al expediente para poder interponer este recurso.

En cuanto al primero de los motivos de impugnación, podría pensarse de entrada en que, al combatirse exclusivamente la valoración que merece la oferta del licitador que ha

quedado clasificado en segundo lugar tras la ponderación de las ofertas, el aquí recurrente carecería de legitimación para impugnar el acuerdo de adjudicación, en el sentido apuntado por la Resolución nº 197/2013 de este Tribunal, dado que el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 del TRLCSP ha de ser propio y requiere que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que no sucede cuando aunque se estimara el recurso no resultase un beneficio cierto para el recurrente en la medida en que aún de estimarse el recurso continuaría sin resultar adjudicatario.

Sin perjuicio de la plena vigencia de tal planteamiento, lo cierto es que en nuestro caso debe verse modulado por una doble consideración: en primer lugar, porque no sólo se impugna la adjudicación en referencia a la situación del segundo clasificado, sino, asimismo, en términos generales aduciendo indefensión, aparte de que, además, si como apunta el órgano de contratación en su informe, el inicialmente propuesto como adjudicatario, ha retirado su proposición, por mor del artículo 151.2, último párrafo, del TRLCSP, habrá de recabarse la documentación precisa al siguiente licitador para la adjudicación a su favor, con lo que, aun cuando sea por esta circunstancia sobrevenida, lo cierto es que la estimación del recurso repercutiría directamente sobre la persona del recurrente aun cuando sólo se tuviese en cuenta el primero de los motivos de impugnación.

Pero es que además, y con esto debe quedar definitivamente zanjada cualquier cuestión, nos encontramos con que el criterio de adjudicación que ha motivado la controversia que subyace en el recurso resulta contrario a los principios esenciales que rigen la contratación del sector público, incurriendo en causa de nulidad de pleno derecho, según se pasa a razonar.

Se trata, en concreto, de la valoración como criterio de adjudicación de una circunstancia de arraigo territorial de las empresas, como es, y según consta en el anexo nº IV del pliego de bases jurídicas rector de la contratación, relativo a los criterios de ponderación y adjudicación, entre los criterios cuantificables de forma automática, el "*Número de Delegaciones establecidas dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura*". Se



*calificará con dos (2) puntos por cada delegación hasta un máximo de 10 puntos. (Sobre nº 3)”.*

Al respecto de este tipo de criterios de arraigo territorial, en la Resolución nº 021/2013, cuyos razonamientos en cuanto a los que resultan plenamente trasladables al presente supuesto, señalábamos lo que sigue:

*“El principio de igualdad de trato entre los candidatos que rige toda la contratación administrativa (artículo 1 TRLCSP), prohíbe cualquier forma encubierta de discriminación que, mediante la aplicación de criterios de distinción, ora lo sean en las exigencias de solvencia, ora lo sean en los criterios de adjudicación, distorsionen la libertad de concurrencia, los principios de libertad de acceso a las licitaciones, la publicidad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato entre los licitadores.*

*Resulta obligada la cita de varios fallos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como los expresados en las Sentencias de 5 de diciembre de 1989, 16 de enero de 2003 y 1 de julio de 2004. En particular, la Sentencia del TJUE de 27 de octubre de 2005 (INSALUD) condenó a España por entender que existe discriminación afirmando que:*

*“El artículo 49 CE se opone a que una entidad adjudicadora incluya en el pliego de condiciones de un contrato público de prestación de servicios sanitarios de terapias respiratorias domiciliarias otras técnicas de ventilación asistida, por una parte, un requisito de admisión que obliga a la empresa licitadora a disponer, en el momento de la presentación de la oferta, de una oficina abierta al público en la capital de la provincia en la que debe prestarse el servicio y, por otra, unos criterios de valoración de ofertas que, a efectos de atribuir puntos adicionales, toman en consideración la existencia, en ese mismo momento, de instalaciones propias de producción, de acondicionamiento y de envasado de oxígeno situadas a menos de 1.000 km de la citada provincia o de oficinas abiertas al público en determinadas localidades de ésta y que, en caso de empate entre varias ofertas, favorecen a la empresa que haya prestado anteriormente el servicio de que se trata, en la medida en que tales criterios se apliquen de manera discriminatoria, no estén justificados por razones de interés general, no sean adecuados para garantizar la*

*realización del objetivo que persiguen o vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, extremos que corresponde verificar al órgano jurisdiccional nacional”.*

*En definitiva, siguiendo la doctrina comunitaria, los criterios a introducir para la valoración, además de guardar relación con la prestación demandada deben garantizar que no se quiebre el principio de igualdad de trato, principio que queda resentido cuando se introducen criterios propios del llamado “arraigo territorial”, como lo son las puntuaciones relacionadas en el apartado 19 de la Hoja Resumen del PCAP del contrato de servicios de seguridad privada que ahora nos ocupa.*

*Las puntuaciones dadas en la oferta técnica, como criterio de adjudicación, en función del número de empleados en plantilla en la provincia de Barcelona, consagran en la hoja resumen del PCAP un criterio de arraigo territorial contrario a los principios de contratación administrativa recogidos en el artículo 1 del TRLCSP, inspirados en la normativa y en la jurisprudencia comunitaria europeas.*

*Del mismo modo, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en varios informes, sirva entre otros, el Informe 9/2009, de 21 de marzo “Aplicación del criterio del arraigo local o de vecindad de la empresa como requisito de aptitud, de solvencia o como criterio de adjudicación de los contratos”. En la consideración jurídica tercera, la JCCA analiza si la implantación de las empresas en un territorio puede ser utilizada como criterio discriminatorio a la hora de valorar las ofertas, es decir, que las presentadas por empresas que tengan un determinado arraigo en la localidad, obtengan una bonificación en la valoración de sus ofertas por esta sola circunstancia.*

*Ante ello, el Informe 9/2009 de la JCCA es tajante y aclara cuanto sigue: “Diversas consideraciones debe hacerse al respecto. En primer lugar, el principio no discriminatorio que la Directiva 2004/18/CE consagra y que nuestra Ley expresamente recoge (...). Este principio, además, y con aplicación directa ya a los procedimientos de adjudicación está expresamente recogido también en el artículo 123 de la misma Ley, de conformidad con el cual, los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia. Esta sola declaración pone ya de manifiesto hasta qué punto no está permitido discriminar las*

*ofertas por razón de las características que pueda tener cada una de las empresas licitadoras, en este caso, su domicilio social o su especial arraigo en una determinada localidad o territorio”.*

*Y, tal y como prosigue el razonamiento de aquella resolución: “Si esta circunstancia no fuera suficiente a la hora de dejar clara la improcedencia de utilizar criterios de adjudicación que supongan discriminación entre las empresas por razón del motivo mencionado, debe tenerse en cuenta además lo dispuesto en el apartado primero del artículo 134 de la Ley de acuerdo con el cual, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato. Esta exigencia de la vinculación directa con el objeto del contrato, es decir, la prestación es decisiva a la hora de determinar qué criterios se pueden utilizar en la valoración de las ofertas. En efecto, la vinculación directa exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de adjudicación o a las consecuencias directas derivadas de la misma. No puede afectar a cuestiones contingentes cuya alteración en nada altere ni la forma de ejecutar la prestación ni los resultados de la misma”.*

*En conclusión, la JCCA, con amparo en la anterior Ley 30/2007, matiza que el origen, el domicilio social, o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no pueden ser considerados como condición de aptitud para contratar con el sector público, ni pueden ser utilizados como criterio de valoración.*

*Con ello, queda meridianamente claro que las cláusulas que contengan criterios de valoración propios del referido arraigo territorial, vulneran los principios ahora recogidos en los artículos 1 y 150 del vigente TRLCSP y han de quedar totalmente proscritos, resultando contrarias aquéllas al ordenamiento jurídico.*

*De esta forma, lo ha manifestado ya este Tribunal, en recursos cuya revisión eran los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Sirvan de ejemplos las recientes Resoluciones nº 158/2012 y 217/2012. Si bien, en el presente caso, siendo de plena aplicación y respeto tales consideraciones jurídicas sobre los criterios de arraigo territorial, hemos de tener en cuenta que no fue recurrida en tiempo y forma la*

*documentación preparatoria del contrario, como el pliego de cláusulas administrativas particulares junto con su hoja resumen (en concreto, el apartado 19). No obstante, hemos de analizar si la referida cláusula queda incurso en un vicio de nulidad de pleno Derecho “ex” artículo 62.1, a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, pues el artículo 32 del TRLCSP se remite a las causas de nulidad del Derecho Administrativo”.*

Así pues, debe entenderse que, aun cuando la empresa ahora recurrente no impugnó en tiempo y forma el pliego de bases rector de este procedimiento de contratación, y sin que lo impida el que no haya sido objeto de alegación aquí por el recurrente, este Tribunal puede examinar si concurre en el acuerdo de adjudicación un motivo o causa de nulidad de pleno Derecho conforme al artículo 62. 1. a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que declara nulos de pleno Derecho los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En nuestro caso, en efecto, al introducirse como criterio de adjudicación el arraigo territorial, en los términos apuntados, se incluye un criterio de discriminación lesivo de la igualdad de trato en materia de contratación administrativa y, por ende, lesivo del principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución, por lo que este Tribunal puede apreciar la concurrencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho.

Y en tal sentido, siguiendo en la misma línea ya resuelta en la resolución que se viene citando, este Tribunal ha declarado la improcedencia de la aplicación de este tipo de cláusulas que introducen criterios discriminatorios, y que conllevan la sanción de nulidad de pleno Derecho. Así, en las Resoluciones nº 69/2012 y 203/2012, en las que trayendo a colación la jurisprudencia del TJUE, se concluía que una cláusula que puede dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad de trato y no discriminación, ha de calificarse como nula de pleno Derecho y que no cabe aducir que las cláusulas en cuestión no comportan por sí mismas una infracción del principio de igualdad porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta.

Por lo que se refiere a los efectos de una declaración de nulidad de esta naturaleza, siguiendo lo resuelto en la previa resolución de este Tribunal, hemos de estar a las consecuencias de la declaración de nulidad de una cláusula que contiene un criterio de adjudicación y sus efectos en todo el procedimiento de licitación, lo que fue analizado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 4 de diciembre de 2003 dictada en el asunto C-448/01 “EVN y WIENSTROM” en una cuestión prejudicial elevada a instancia del Bundesvergabeamt de Austria.

La fundamentación jurídica contenida en la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo conduce a la necesaria invalidación de todo lo actuado y, en concreto, a cancelar todo el procedimiento de adjudicación, debiendo el órgano de contratación comenzar un nuevo procedimiento de contratación administrativa. En definitiva, la declaración de nulidad de un criterio de adjudicación, como lo es el arraigo territorial, conlleva la sanción de nulidad de todo lo actuado en dicho expediente de concurrencia competitiva, con fundamento en el respeto al principio de igualdad y no discriminación entre todos los licitadores, tanto los concurrentes como terceros que pudieron presentarse a dicha licitación.

A la luz de esta doctrina jurisprudencial nacida del acervo del Derecho Comunitario Europeo, este Tribunal al hacer la declaración de nulidad, en aras a garantizar el máximo respeto a los principios de transparencia, igualdad y no discriminación en los procedimientos de concurrencia competitiva (artículo 1 del TRLCSP), necesariamente ha de declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, que habrá de reanudarse desde su acuerdo inicial, en el supuesto de que siguiese existiendo el motivo o causa que legitima el inicio de un nuevo expediente de contratación.

Estimado el recurso en atención a lo anteriormente expresado, no resulta preciso entrar a valorar ni la procedencia de la exclusión de la oferta de ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.L. por haber incluido en el sobre nº 2 aspectos concernientes al sobre 3, ni el segundo de los motivos de impugnación articulados, relativo a la falta de acceso al expediente.

En definitiva, debe concluirse en que la inclusión como criterio de adjudicación de un aspecto referido al arraigo territorial de las empresas, incurre en un supuesto de nulidad

de pleno derecho de la adjudicación determinante de su nulidad así como el propio procedimiento de licitación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. F.B.R. en representación de TROVIDEO, S.A., frente al acuerdo de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, S.A.U., de fecha 18 de octubre de 2013, por el que se adjudicaba el contrato del *Servicio de Coberturas informativas dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura destinadas a su emisión a través de Canal Extremadura*, declarando la nulidad de pleno Derecho del criterio de valoración contenido en el anexo nº IV del pliego de bases jurídicas rector de la contratación, relativo a los criterios de ponderación y adjudicación, entre los criterios cuantificables de forma automática, en concreto, en cuanto se refiere al “*Número de Delegaciones establecidas dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura*”, con expresa declaración de nulidad de pleno Derecho de todo el procedimiento de licitación, que habrá de reanudarse desde su acuerdo inicial.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa